



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.
Medellín - Antioquia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Providencia	No. 15 de 2020
Ejecutante	JAIME ALBERTO OCHOA CASTAÑO
Ejecutado	COLPENSIONES COMFAMILIAR CAMACOL PORVENIR S.A.
Radicado	05001-31-05-017-2020-00178-00
Proceso	Ejecutivo Conexo al 2017-00682
Tema y subtema	Solicita mandamiento de pago por la condena y las costas procesales
Decisión	Libra mandamiento de pago

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **JAIME ALBERTO OCHOA CASTAÑO**, a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COMFAMILIAR CAMACOL y PORVENIR S.A..** para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los conceptos a los que fue condenado los demandados en la sentencia ordinaria.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ordinario laboral de radicado 2017-00628, el día 21 de marzo de 2018 se emitió sentencia condenatoria en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COMFAMILIAR CAMACOL Y PORVENIR S.A. a favor del aquí ejecutante por los siguientes conceptos:

Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

- Trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Condenar a la CAJA DE COMPENSACION CONFAMILIAR CAMACOL:

- . Emitir y pagar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el título pensional correspondiente al cálculo de la reserva actuarial por el tiempo comprendido desde el 1° de diciembre de 1977 al 14 de abril de 1985, teniendo en cuenta los salarios devengados por el demandante mes a mes los cuales deben ser indicados por el empleador.

Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COLPENSIONES:

- . Reconocer y pagar al señor JAIME ALBERTO OCHOA CATAÑO la pensión de vejez, en aplicación del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 a partir de la fecha del retiro efectivo del sistema.

De la Sentencia referida se deduce una obligación **EXPRESA, CLARA** y actualmente **EXIGIBLE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin embargo, las ordenes son diferente en relación a las tres entidades, y por ende se revisará si hay lugar a librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. En relación A Colpensiones, la sentencia fue clara en condenar a reconocer la pensión de Vejez, una vez se acredite el Retiro efectivo del sistema como se lee en el numeral cuarto de la sentencia. Es decir que para Colpensiones poder cumplir el demandante debía acreditar el retiro del sistema y del escrito donde se solicita librar mandamiento de pago el demandante no acredita el retiro del sistema, por lo tanto, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, hasta tanto no sea acreditado el Retiro efectivo del demandante del sistema.
2. En Relación a PORVENIR, existe una obligación de hacer, consistente en traslada los recursos de la cuenta de Ahorro individual, en los términos previstos en el numeral 11.5 de la Circular externa 6 de 2011 se la súper intendencia Financiera de Colombia. Siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 433 CGP, se le ordenara a la PORVENIR que en el término de Quince (15) días después de notificado está providencia, proceda a cumplir con la

orden impuesta en la sentencia emitida el 21 marzo de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, 7 febrero de 2019.

3. En Relación a CONFAMILIAR CAMACOL, existe una obligación de hacer, consistente en pagar el título pensional correspondiente al cálculo de la reserva actuarial por el tiempo comprendido entre el 1 diciembre de 1977 al 14 abril de 1985. Conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 433 CGP, se le ordenara a la CONFAMILIAR CAMACOL que en el término de Quince (15) días después de notificado esta providencia, proceda a cumplir con la orden impuesta en la sentencia emitida el 21 MARZO DE 2018, CONFIRMADA POR EL Tribunal Superior de Medellín, 7 febrero de 2019.

De la Sentencia referida se deduce una obligación **EXPRESA, CLARA** y actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma determinada de dinero a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y 335 y 488 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor JAIME ALBERTO OCHOA CATAÑO identificado con CC. 8.393.822 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para que en el término de Quince (15) días después de notificado esta providencia, proceda a cumplir con la orden impuesta en la sentencia emitida el 21 marzo de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, 7 febrero de 2019, consistente en trasladar los recursos de la cuenta de Ahorro individual, en los términos previstos en el numeral 11.5 de la Circular externa 6 de 2011 se la súper intendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor JAIME ALBERTO OCHOA CATAÑO identificado con CC. 8.393.822 y en contra de la CAJA DE COMPENSACION CONFAMILIAR CAMACOL para que en el término de Quince (15) días después de notificado esta providencia, proceda a cumplir con la orden impuesta en la sentencia emitida el 21 marzo de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, 7 febrero de 2019, consistente en emitir y pagar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el título pensional correspondiente al cálculo de la reserva

actuarial por el tiempo comprendido desde el 1° de diciembre de 1977 al 14 de abril de 1985, teniendo en cuenta los salarios devengados por el demandante mes a mes los cuales deben ser indicados por el empleador.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, hasta tanto se acredite el Retiro efectivo del demandante del sistema.

CUARTO: Notifíquese a las sociedades ejecutadas el presente mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA GONZALEZ SUÁREZ identificada con T.P. No. 226.349 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

lm

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228d1877f0f064513b70bdd4fe8f0595d9c7c9de5815370d5d04d35e0f00612d

Documento generado en 16/10/2020 10:03:14 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>